

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. DEMANDADO: JUAN CARLOS LIZARAZO SILVA RADICADO: 2019-0829 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>

Lun 31/01/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS LIZARAZO SILVA
RADICADO: 2019-0829
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 25 de Enero de 2022 y notificado por estado del 26 de Enero del año en curso, el cual se sustenta en los siguientes hechos:

1.º El día 21 de septiembre de 2021, se radicó ante este despacho solicitud de levantamiento de embargo por prevalencia de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas que ostenta mi representada.

2.º La solicitud del memorial anterior fue reiterada en fecha del 08 de noviembre de 2021 y 07 de diciembre de 2021.

3.º Esta solicitud fue radicada nuevamente en memorial del 12 de enero de 2022, junto con los siguientes documentos que acreditaban el trámite de pago directo y más aún la garantía mobiliaria en favor de mi representada;

-Poder debidamente otorgado.

- Contrato de Garantía Mobiliaria celebrado por FINESA S.A. y el señor JUAN CARLOS LIZARAZO SILVA.

- Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria inscrito en Confecámaras.

-Auto ordena aprehensión del vehículo de placas RKT251

-Oficio de aprehensión del vehículo de placas RKT251

-Certificado de Tradición del Vehículo de placas RKT251

4.º Mediante auto del 25 de enero de 2022, se negó la solicitud realizada por el aquí suscrito, en el entendido que en favor de mi representada no obraba embargo a favor alguno, sin tener en cuenta que la solicitud radicada estaba encaminada a que se decretará el levantamiento del embargo, de la cual no hubo pronunciamiento del despacho, notese que en memorial del 12 de enero de 2022 se indicó por parte del aquí suscrito lo siguiente; **"en el numeral 1ro del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, FINESA S.A, inscribió el formulario de ejecución en el**

registro de garantías mobiliarias, de igual forma antes de iniciar el trámite verificó la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el bien y su prelación, sin encontrar alguno.

Ahora bien conforme lo previsto en el numeral 2do del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, solo podrán optar por el procedimiento de ejecución judicial el acreedor o acreedores garantizados, que se encuentren en primer grado de prelación en los términos del título V de la misma Ley, lo cual para el caso en concreto corresponde dicha titularidad única y exclusivamente a la entidad FINESA S.A, lo cual en concordancia con lo normado en el Art. 2495 del Código Civil Colombiano, dictamina que al tratarse de un crédito privilegiado ejecutado por el acreedor prendario, goza dicha garantía de un privilegio especial dada su preferencia sobre los demás créditos, siendo menester en este punto que dicho privilegio es otorgado por la ley para el presente caso a FINESA S.A., dada las circunstancias anteriormente enunciadas.” Es preciso en este punto poner de presente lo dispuesto en el OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades se plantea como inquietud el siguiente planteamiento; “ si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?”, al respecto y producto del análisis de dicho planteamiento cita esta entidad el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015 donde se establece que; “ Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen”, y como consecuencia de dicho análisis concluye la Superintendencia de sociedades que; Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.”, por lo que producto de lo anterior, puede deducirse que efectivamente en virtud de los derechos que le asisten al acreedor garantizado sobre los bienes prendados este puede solicitar el levantamiento del embargo facultado en los términos del Art. 597 del C.G.P., lo cual evidentemente es solicitado por el aquí suscrito y que contrario a lo manifestado por este despacho en auto del 06 de noviembre de 2020, la solicitud si es procedente pues como bien lo indica la citada entidad está enmarcada dentro de las disposiciones del Art 597 del C.G.P.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de 25 de enero de 2022 y notificado por estado 26 de enero del año en curso, por el cual ordena NO ACCEDER A LA PETICION DEL MEMORIALISTA, y en su lugar se pronuncie en debida forma y se ordene el levantamiento del embargo del citado automotor para que se pueda realizar la garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANANDINA S.A., o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Del señor Juez

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 125 No. 21A-70 Of. 302

9/8/22, 18:42

Correo: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Edificio Santa Barbara

Pbx: (601) 914 5985

Directo: (601) 765 7051

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

Señor(a):

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS LIZARAZO SILVA

RADICADO: 2019-0829

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 25 de Enero de 2022 y notificado por estado del 26 de Enero del año en curso, el cual se sustenta en los siguientes hechos:

1.º El día 21 de septiembre de 2021, se radicó ante este despacho solicitud de levantamiento de embargo por prevalencia de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas que ostenta mi representada.

2.º La solicitud del memorial anterior fue reiterada en fecha del 08 de noviembre de 2021 y 07 de diciembre de 2021.

3.º Esta solicitud fue radicada nuevamente en memorial del 12 de enero de 2022, junto con los siguientes documentos que acreditaban el trámite de pago directo y más aún la garantía mobiliaria en favor de mi representada;

-Poder debidamente otorgado.

- Contrato de Garantía Mobiliaria celebrado por FINESA S.A. y el señor JUAN CARLOS LIZARAZO SILVA.

- Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria inscrito en Confecámaras.

-Auto ordena aprehensión del vehículo de placas RKT251

-Oficio de aprehensión del vehículo de placas RKT251

-Certificado de Tradición del Vehículo de placas RKT251

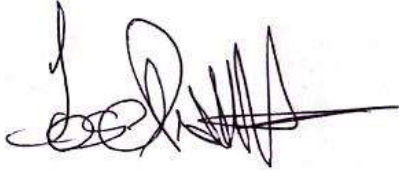
4.º Mediante auto del 25 de enero de 2022, se negó la solicitud realizada por el aquí suscrito, en el entendido que en favor de mi representada no obraba embargo a favor alguno, sin tener en cuenta que la solicitud radicada estaba encaminada a que se decretará el levantamiento del embargo, de la cual no hubo pronunciamiento del despacho, notese que en memorial del 12 de enero de 2022 se indicó por parte del aquí suscrito lo siguiente; **"en el numeral 1ro del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, FINESA S.A, inscribió el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, de igual forma antes de**

iniciar el trámite verificó la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el bien y su prelación, sin encontrar alguno.

Ahora bien conforme lo previsto en el numeral 2do del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, solo podrán optar por el procedimiento de ejecución judicial el acreedor o acreedores garantizados, que se encuentren en primer grado de prelación en los términos del título V de la misma Ley, lo cual para el caso en concreto corresponde dicha titularidad única y exclusivamente a la entidad FINESA S.A, lo cual en concordancia con lo normado en el Art. 2495 del Código Civil Colombiano, dictamina que al tratarse de un crédito privilegiado ejecutado por el acreedor prendario, goza dicha garantía de un privilegio especial dada su preferencia sobre los demás créditos, siendo menester en este punto que dicho privilegio es otorgado por la ley para el presente caso a FINESA S.A., dada las circunstancias anteriormente enunciadas.” , Es preciso en este punto poner de presente lo dispuesto en el OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades se plantea como inquietud el siguiente planteamiento; “ si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?” , al respecto y producto del análisis de dicho planteamiento cita esta entidad el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015 donde se establece que; “ Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen” ,y como consecuencia de dicho análisis concluye la Superintendencia de sociedades que; Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.” , por lo que producto de lo anterior, puede deducirse que efectivamente en virtud de los derechos que le asisten al acreedor garantizado sobre los bienes prendados este puede solicitar el levantamiento del embargo facultado en los términos del Art. 597 del C.G.P., lo cual evidentemente es solicitado por el aquí suscrito y que contrario a lo manifestado por este despacho en auto del 06 de noviembre de 2020, la solicitud si es procedente pues como bien lo indica la citada entidad está enmarcada dentro de las disposiciones del Art 597 del C.G.P.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de 25 de enero de 2022 y notificado por estado 26 de enero del año en curso, por el cual ordena NO ACCEDER A LA PETICION DEL MEMORIALISTA, y en su lugar se pronuncie en debida forma y se ordene el levantamiento del embargo del citado automotor para que se pueda realizar la garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANDINA S.A., o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Wilson Patiño Forero', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J.